



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

62908/2019

JOHANSSON, MATIAS RUBEN c/ CONS PROP AV OLAZABAL
1587 CABA Y OTRO s/OTROS RECLAMOS

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2021.- LJM/RM.vis

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones fueron elevadas al acuerdo de Sala a fin de resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 34 y la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 65, en cuanto disienten acerca de la radicación que corresponde a las presentes actuaciones. Con fecha 16 de septiembre de 2021, dictaminó el Sr. Fiscal de Cámara.

El magistrado a cargo del Juzgado Civil nro. 34, consideró que el reclamo derivaba de un accidente laboral y en consecuencia procedió a declarar la inconstitucionalidad art. 17 inc. 2° de la ley 26.773 y en su mérito remitió las actuaciones a la justicia laboral.

De los términos de la demanda surge que la parte actora no accionó con motivo de un accidente de trabajo que hubiere sufrido en su persona, sino que la pretensión se dirige a obtener una indemnización por los daños y perjuicios que manifiesta haber padecido como consecuencia del accidente laboral que ocasionó el fallecimiento de su padre, quien sí tenía una relación de dependencia con una de las codemandadas y el infortunio ocurrió en ocasión de estar cumpliendo con sus tareas de empleado del referido Consorcio.

En efecto, como bien lo señala el Sr. Fiscal de Cámara la pretensión no queda enmarcada en una relación de trabajo, ni se invocan -por ejemplo- normas relativas a la seguridad e higiene en el ámbito laboral o infracciones contempladas en la legislación del trabajo, sino que el objeto de lo aquí reclamado deriva de un hecho



ilícito y la responsabilidad que le atribuye a las codemandadas, con relación al consorcio por su condición de dueño o guardián de la cosa (ascensor), y con relación a la empresa codemandada, por ser la que se encargada de controlar el funcionamiento de los ascensores.

La acción no se inició en este fuero invocando la normativa que emerge de la ley 26773, sino que el reclamo se sustentó en los daños y perjuicios ocasionados por un hecho ilícito y por ende el actor -hijo del trabajador fallecido- funda su derecho en las normas de responsabilidad contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación (conf. dict. n° 113.443, compartido por el Tribunal de Superintendencia, en autos “Tibaldi, Alfredo O. c/ Asiprof Seguridad S.A. s/ daños y perjuicios” del 18/2/2019).

De conformidad con lo dispuesto por los arts. 4 Y 5 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y a la Jurisprudencia aplicable, para la determinación de la competencia Corresponde en principio- tomar en cuenta la exposición de los hechos que el actor formula en la demanda y el derecho que invoca como fundamento de su pretensión (conf. CS JN, "Fallos" 285:45; 281:97; 279: 95; entre otros), además debe apreciarse con criterio objetivo, es decir, teniendo en cuenta la indole jurídica de los actos o hechos que sirven de sustento al reclamo. El artículo 17, inc. 2° de la ley n° 26.773, estableció la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil para los reclamos previstos en el último párrafo del art. 4 de la misma norma, o sea los iniciados por la vía del derecho civil, máxime si se considera que en la especie la accionante no invocó la ley 26.773, cuya inconstitucionalidad fue decretada de oficio por el magistrado de grado (Tribunal de Superintendencia en autos caratulados: “CASAL, SARA CRISTINA c/ GRAFEVILLE, ERNESTO ESTEBAN Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS “, del 22 de diciembre de 2015).

En razón de lo expuesto y considerando que el reclamo no se sustenta en un accidente de trabajo sufrido por el reclamante, no cabe





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

duda que resulta competente la justicia civil, más no la laboral, como bien lo señala el Sr. Fiscal de Cámara en su fundado dictamen de fecha 16 de septiembre de 2021, al que cabe remitirse por razones de brevedad.

En consecuencia, las presentes actuaciones deberán tramitar por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 34. **LO QUE ASÍ SE RESUELVE. REGÍSTRESE. Notifíquese a la parte actora y al Sr. Fiscal de Cámara. Comuníquese al CIJ y devuélvase virtual y físicamente al Juzgado Civil Nro. 34.**

